



Asamblea General

Distr. general
27 de octubre de 2008
Español
Original: inglés

Sexagésimo tercer período de sesiones

Quinta Comisión

Tema 129 del programa

Administración de justicia en las Naciones Unidas

Carta de fecha 27 de octubre de 2008 dirigida al Presidente de la Quinta Comisión por el Presidente de la Asamblea General

Tengo el honor de adjuntar a la presente una carta del Presidente de la Sexta Comisión, de fecha 24 de octubre de 2008, en relación con el tema 129 del programa (véase el anexo).

(Firmado) Miguel **d'Escoto Brockmann**



Anexo

Carta de fecha 24 de octubre de 2008 dirigida al Presidente de la Asamblea General por el Presidente de la Sexta Comisión

Tengo el honor de dirigirme a usted en relación con el tema 129 del programa, titulado “Administración de justicia en las Naciones Unidas”.

Como bien sabe, en su segunda sesión plenaria, celebrada el 19 de septiembre de 2008, la Asamblea General decidió asignar este tema a la Quinta Comisión y a la Sexta Comisión, de conformidad con su resolución 62/228 y su decisión 62/519.

En el actual período de sesiones, la Sexta Comisión ha examinado este tema en sus sesiones plenarias primera y 15ª, celebradas los días 6 y 24 de octubre de 2008, así como en el marco de un grupo de trabajo. La Sexta Comisión ha adoptado el texto de los proyectos de Estatuto del Tribunal Contencioso–Administrativo de las Naciones Unidas y del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas (los pasajes sobre los que no hay acuerdo figuran entre corchetes) (véanse los documentos adjuntos 1 y 2).

Deseo señalar a su atención determinadas cuestiones específicas relacionadas con los proyectos de Estatuto adoptados por la Sexta Comisión.

Por lo que respecta a las personas que pueden entablar demandas ante el Tribunal Contencioso–Administrativo (véase el párrafo 1 del artículo 3 del proyecto de Estatuto del Tribunal Contencioso–Administrativo), la Sexta Comisión ha incluido distintas opciones en el apéndice II del proyecto de Estatuto de ese Tribunal.

La Sexta Comisión ha considerado asimismo que varias cuestiones relacionadas con los proyectos de Estatuto deberían ser decididas por la Asamblea General, previa recomendación de la Quinta Comisión. La Sexta Comisión ha incluido observaciones sobre los aspectos jurídicos de esas cuestiones en las notas de pie de página de los proyectos de Estatuto o en los apéndices de dichos proyectos. Se trata de las siguientes cuestiones:

a) La cuestión de si el Tribunal Contencioso–Administrativo debe ser competente para conocer y pronunciarse sobre las demandas entabladas por una asociación de personal para hacer valer sus derechos reconocidos en el Estatuto y el Reglamento del Personal (véase el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 3 del proyecto de Estatuto del Tribunal Contencioso–Administrativo);

b) Los mecanismos de transición entre el sistema vigente de administración de justicia y el nuevo sistema respecto de los casos anteriores al 1º de enero de 2009 (véase el párrafo 7 del artículo 2 y el párrafo 7 del artículo 8 del proyecto de Estatuto del Tribunal Contencioso–Administrativo, así como el apéndice I de dicho proyecto);

c) La cuestión de si debe permitirse que los antiguos magistrados puedan ser nombrados posteriormente para otros puestos en las Naciones Unidas y, en su caso, al cabo de cuánto tiempo (véase el párrafo 6 del artículo 4 del proyecto de Estatuto del Tribunal Contencioso–Administrativo y el párrafo 6 del artículo 3 del proyecto de Estatuto del Tribunal de Apelaciones);

d) El alcance de la facultad del Tribunal Contencioso–Administrativo para imponer el pago de indemnizaciones, el pago de intereses y la condena en costas (véanse los apartados b), c) y d) del párrafo 5 del artículo 10 y el párrafo 6 del artículo 10 del proyecto de Estatuto del Tribunal Contencioso–Administrativo, y los apartados b), c) y d) del párrafo 1 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 9 del proyecto de Estatuto del Tribunal de Apelaciones);

e) La cuestión de si el Tribunal Contencioso–Administrativo debe conocer de las demandas en que se aleguen incumplimientos de los Estatutos de la Caja de Pensiones y las demandas presentadas contra un organismo especializado (véanse los párrafos 9 y 10 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 7 del proyecto de Estatuto del Tribunal de Apelaciones, y el apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 6 del proyecto de Estatuto del Tribunal Contencioso–Administrativo);

f) La cuestión de si el Tribunal de Apelaciones puede conceder una indemnización por la demora en el procedimiento cuando devuelva una causa al Tribunal Contencioso–Administrativo (véase el párrafo 5 del artículo 9 del proyecto de Estatuto del Tribunal de Apelaciones).

Por último, la Sexta Comisión ha decidido recomendar que la resolución por la que la Asamblea General apruebe los Estatutos del Tribunal Contencioso–Administrativo y del Tribunal de Apelaciones contenga un párrafo redactado de la siguiente manera: “*Afirma* que el Tribunal Contencioso–Administrativo de las Naciones Unidas y el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas no tendrán más facultades que las previstas en sus respectivos Estatutos”. La Sexta Comisión recomienda también que la resolución incluya un pasaje en que se establezca que la Asamblea General volverá a examinar los Estatutos de los Tribunales tras su entrada en vigor, a la luz de la experiencia adquirida con el funcionamiento del nuevo sistema de administración de justicia.

Le agradecería que tuviera a bien transmitir a la Quinta Comisión la presente carta y sus documentos adjuntos, en los que figuran los proyectos de Estatuto del Tribunal Contencioso–Administrativo y del Tribunal de Apelaciones, y distribuirla como documento de la Asamblea General en relación con el tema 129 del programa.

(Firmado) Hamid Al Bayati
Presidente de la Sexta Comisión

Documento adjunto 1

Proyecto de Estatuto del Tribunal Contencioso–Administrativo de las Naciones Unidas

Texto propuesto por el Grupo de trabajo sobre la administración de justicia en las Naciones Unidas

Artículo 1

Por el presente Estatuto se instituye un tribunal como primera instancia del sistema formal de administración de justicia de dos niveles, que se denominará Tribunal Contencioso–Administrativo de las Naciones Unidas.

Artículo 2

1. El Tribunal Contencioso–Administrativo será competente para conocer y pronunciarse sobre demandas entabladas por una persona física, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del presente Estatuto, contra el Secretario General, en su calidad de más alto funcionario administrativo de las Naciones Unidas, con miras a:

a) Impugnar una decisión administrativa por presunto incumplimiento de las condiciones de servicio o del contrato de empleo. Las palabras “contrato” y “condiciones de servicio” comprenderán todos los estatutos y reglamentos pertinentes, así como todas las disposiciones administrativas relevantes vigentes en el momento de alegarse su incumplimiento [**incluidos los Estatutos de la Caja de Pensiones del Personal**]¹;

b) Impugnar una decisión administrativa que imponga medidas disciplinarias;

c) Hacer cumplir un acuerdo al que se hubiera llegado por conducto de una mediación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8 del presente Estatuto.

2. El Tribunal Contencioso–Administrativo será competente para conocer y pronunciarse sobre las demandas entabladas por [**un funcionario**]² en las que se le solicite que, mientras esté pendiente una evaluación interna, suspenda la ejecución de una decisión administrativa impugnada, cuando su decisión parezca *prima facie* ilegal, en casos de especial urgencia y cuando la ejecución pueda causar un daño irreparable. La decisión del Tribunal Contencioso–Administrativo respecto de dicha demanda será inapelable.

[3. El Tribunal Contencioso–Administrativo será competente para conocer y pronunciarse sobre las demandas entabladas por una asociación de personal, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 del presente Estatuto, contra las Naciones Unidas o fondos y programas de las Naciones Unidas

¹ Véase el párrafo 9 del artículo 2 del Estatuto del Tribunal de Apelaciones y la nota correspondiente.

² Véase el apartado d) del párrafo 1 del artículo 3 *infra* y la nota correspondiente.

administrados separadamente para hacer valer los derechos de las asociaciones de personal reconocidos en el Estatuto y el Reglamento del Personal.]³

4. El Tribunal Contencioso–Administrativo estará facultado para aceptar o rechazar la presentación por una asociación de personal de un escrito *amicus curiae*.

5. El Tribunal estará facultado para permitir que **[los funcionarios]**⁴ con derecho a recurrir una misma decisión administrativa de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 intervengan en un asunto planteado por otro funcionario en virtud de ese mismo apartado a).

6. En caso de controversia acerca de la competencia del Tribunal Contencioso–Administrativo con arreglo al presente Estatuto, ésta se dirimirá por decisión del Tribunal.

[7. Como disposición transitoria, el Tribunal Contencioso–Administrativo tendrá competencia a) sobre las causas que se le hayan trasladado el 1º de enero de 2009 de una Junta Mixta de Apelación o un Comité Mixto de Disciplina establecidos por las Naciones Unidas u otro órgano similar establecido por un fondo o programa administrado separadamente y b) sobre las demandas interpuestas ante el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas con anterioridad al 1º de enero de 2009 que éste no hubiere examinado al 31 de diciembre de 2008.]⁵

Artículo 3

1. Podrán entablar demandas conforme al párrafo 1 del artículo 2 del presente Estatuto:

a) Los funcionarios de las Naciones Unidas, ya sea de la Secretaría de las Naciones Unidas o de fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente;

b) Los antiguos funcionarios de las Naciones Unidas, ya sea de la Secretaría de las Naciones Unidas o de fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente;

c) Las personas que actúen en nombre de un funcionario de las Naciones Unidas incapacitado o fallecido, ya sea de la Secretaría de las Naciones Unidas o de fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente;

[d) Las personas que presten servicios personales a la Secretaría de las Naciones Unidas o a fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente, sea cual sea el tipo de contrato que hayan firmado, a excepción de las personas de las siguientes categorías:

i) Personal militar o de policía en operaciones de mantenimiento de la paz;

ii) Voluntarios (distintos de los voluntarios de las Naciones Unidas);

³ Se presentó una propuesta de supresión de este párrafo. Para su examen por la Quinta Comisión.

⁴ Véase el apartado d) del párrafo 1 del artículo 3 *infra* y la nota correspondiente.

⁵ Debido a las consecuencias presupuestarias de las disposiciones transitorias, las delegaciones habían pedido que se preparasen distintas opciones para orientar los futuros debates sobre esta cuestión. Véase el documento de opciones que figura en el apéndice I.

iii) **Pasantes;**

iv) **Personal proporcionado gratuitamente del tipo II (personal proporcionado a las Naciones Unidas por un gobierno u otra entidad responsable de la remuneración de los servicios de ese personal que no preste servicio al amparo de ningún otro régimen establecido); o**

v) **Personas que lleven a cabo actividades relacionadas con el suministro de bienes o la prestación de servicios que vayan más allá de sus propios servicios personales o se realicen conforme a un contrato concertado con un proveedor, un contratista o una empresa consultora.]⁶**

2. Cualquier persona física de las mencionadas en el párrafo 1 del artículo 3 podrá solicitar la suspensión de una medida conforme al párrafo 2 del artículo 2 del presente Estatuto.

[3. Una asociación de personal reconocida en virtud del párrafo b) de la cláusula 8.1 del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas podrá entablar una demanda conforme al párrafo 3 del artículo 2 del presente Estatuto.]⁷

Artículo 4

1. El Tribunal Contencioso–Administrativo estará integrado por tres magistrados en régimen de dedicación exclusiva y dos magistrados en régimen de dedicación parcial.

2. Los magistrados serán elegidos por la Asamblea General previa recomendación del Consejo de Justicia Interna de conformidad con lo previsto en la resolución 62/228 de la Asamblea General. No podrá haber dos magistrados de la misma nacionalidad. Se tomarán debidamente en consideración la distribución geográfica y el equilibrio de género.

3. Para poder ser nombrado magistrado será necesario:

a) Ser una persona de moral intachable; y

b) Tener al menos 10 años de experiencia judicial en materia de derecho administrativo o una disciplina equivalente en el ordenamiento jurídico de uno o más países.

4. Los magistrados del Tribunal Contencioso–Administrativo serán nombrados por un solo mandato no renovable de siete años. Como disposición transitoria, dos de los magistrados (un magistrado en régimen de dedicación exclusiva y un magistrado en régimen de dedicación parcial) nombrados inicialmente, que se determinarán por sorteo, ocuparán el cargo durante tres años y podrán ser nombrados nuevamente para ese Tribunal por otro mandato no renovable de siete años. Los magistrados o antiguos magistrados del Tribunal de Apelaciones no podrán ser nombrados magistrados del Tribunal Contencioso–Administrativo.

5. Todo magistrado del Tribunal Contencioso–Administrativo nombrado para reemplazar a otro que no hubiese terminado su mandato desempeñará el cargo por el tiempo restante del mandato de su predecesor y podrá ser nombrado nuevamente por

⁶ Véase el documento de opciones que figura en el apéndice II.

⁷ Véase el párrafo 3 del artículo 2 *supra* y la nota correspondiente.

un solo mandato no renovable de siete años, siempre que el plazo que reste del mandato sea inferior a tres años.

[6. Los antiguos magistrados del Tribunal Contencioso–Administrativo no podrán ser nombrados posteriormente para ningún otro puesto en las Naciones Unidas, salvo que se trate de otro puesto judicial.]⁸

7. El Tribunal Contencioso–Administrativo elegirá a su Presidente.

8. Los magistrados del Tribunal Contencioso–Administrativo prestarán servicios a título estrictamente personal y tendrán plena independencia.

9. Se abstendrán los magistrados del Tribunal Contencioso–Administrativo que tengan o parezcan tener un conflicto de intereses en una causa. Cuando alguna de las partes solicite la recusación, la decisión corresponderá al Presidente del Tribunal.

10. Los magistrados del Tribunal Contencioso–Administrativo sólo podrán ser depuestos de su cargo por la Asamblea General en caso de conducta indebida o incapacidad.

11. Los magistrados del Tribunal Contencioso–Administrativo podrán presentar su dimisión notificándolo a la Asamblea General por conducto del Secretario General. La dimisión surtirá efectos a partir de la fecha de notificación, a menos que en la comunicación de la dimisión se especifique una fecha posterior.

Artículo 5

Los tres magistrados del Tribunal Contencioso–Administrativo que presten servicio en régimen de dedicación exclusiva desempeñarán habitualmente sus funciones en Nueva York, Ginebra y Nairobi, respectivamente. El Tribunal Contencioso–Administrativo podrá celebrar períodos de sesiones en otros lugares de destino, si el número de causas pendientes así lo justifica.

Artículo 6

1. El Secretario General de las Naciones Unidas adoptará las disposiciones administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal Contencioso–Administrativo, incluidas disposiciones sobre los gastos de viaje y gastos conexos del personal cuya presencia física ante el Tribunal sea considerada necesaria por éste y para que los magistrados viajen, de ser necesario, para celebrar períodos de sesiones en otros lugares de destino.

2. Las secretarías del Tribunal Contencioso–Administrativo se establecerán en Nueva York, Ginebra y Nairobi, y cada una de ellas estará integrada por un Secretario y los demás funcionarios que sean necesarios.

3. Las Naciones Unidas sufragarán los gastos del Tribunal Contencioso–Administrativo.

⁸ Se presentó una propuesta para que, transcurrido cierto período, los antiguos magistrados pudieran ser nombrados para puestos cuya selección, elección o nombramiento fuera prerrogativa del Secretario General de las Naciones Unidas. Sin embargo, hubo opiniones divergentes sobre la duración de ese período. Véase también el párrafo 6 del artículo 3 del Estatuto del Tribunal de Apelaciones.

4. Las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal Contencioso–Administrativo serán pagadas por la Secretaría de las Naciones Unidas o por los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente, según proceda y corresponda [**o por el organismo especializado, organización o entidad que haya aceptado la competencia del Tribunal Contencioso–Administrativo**]⁹.

Artículo 7

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Estatuto, el Tribunal Contencioso–Administrativo establecerá su reglamento, que estará sujeto a la aprobación de la Asamblea General.

2. El reglamento contendrá disposiciones relativas a:

- a) La organización de sus trabajos;
- b) La presentación de los escritos y el procedimiento que ha de observarse respecto de éstos;
- c) Los procedimientos para preservar la confidencialidad e inadmisibilidad de las declaraciones orales o escritas formuladas durante el proceso de mediación;
- d) La intervención de terceros que no sean parte en la causa cuando sus derechos puedan verse afectados por la sentencia;
- e) Las vistas orales;
- f) La publicación de las sentencias;
- g) Las funciones de las secretarías;
- h) El procedimiento de desestimación sumaria;
- i) El procedimiento de prueba;
- j) La suspensión de las decisiones administrativas impugnadas;
- k) El procedimiento de abstención y recusación de los magistrados;
- l) Otras cuestiones relativas al funcionamiento del Tribunal Contencioso–Administrativo.

Artículo 8

1. La demanda será admisible cuando:

- a) El Tribunal Contencioso–Administrativo sea competente para conocer y pronunciarse sobre la demanda, de conformidad con el artículo 2 del presente Estatuto;
- b) El demandante esté legitimado para interponer demanda de conformidad con el artículo 3 del presente Estatuto;
- c) El demandante haya presentado previamente la decisión administrativa impugnada a evaluación interna, cuando se requiera; y

⁹ Véanse los párrafos 9 y 10 del artículo 2 del Estatuto del Tribunal de Apelaciones y la nota correspondiente.

d) La demanda se interponga dentro de los plazos que se mencionan a continuación:

i) Cuando se requiera una evaluación interna de la decisión impugnada:

a. En el plazo de 90 días naturales desde la notificación al demandante de la respuesta de la administración a su solicitud; o

b. En el plazo de 90 días naturales desde el vencimiento del plazo de respuesta a la solicitud de evaluación interna si el demandante no hubiera recibido respuesta alguna a su petición. El plazo de respuesta será de 30 días naturales desde la presentación de la decisión a evaluación interna en el caso de controversias que surjan en la Sede y 45 días naturales para las que surjan en oficinas fuera de la Sede;

ii) Cuando no sea necesaria la evaluación interna de la decisión impugnada, en el plazo de 90 días naturales desde la notificación al demandante de la decisión administrativa;

iii) Cuando la demanda sea presentada por una persona que actúe en nombre de un funcionario de las Naciones Unidas incapacitado o fallecido, ya sea de la Secretaría de las Naciones Unidas o de fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente, los plazos previstos en los apartados i) y ii) *supra* se ampliarán a un año;

iv) En caso de que las partes en la controversia hayan recurrido a la mediación dentro del plazo para la presentación de una demanda previsto en el apartado d) del párrafo 1) del artículo 8, pero no hayan logrado llegar a un acuerdo, la demanda será admisible si se presenta en el plazo de 90 días naturales desde la ruptura de la mediación de conformidad con los procedimientos establecidos en el mandato de la División de Mediación.

2. La demanda será inadmisibile si la controversia derivada de la decisión administrativa impugnada se hubiera resuelto mediante un acuerdo alcanzado a través de mediación. Sin embargo, el demandante podrá interponer un recurso para hacer cumplir un acuerdo al que se hubiera llegado por ese conducto, que será admisible si el acuerdo no se ha ejecutado y la demanda se presenta dentro de los 90 días siguientes al último día del plazo establecido en el acuerdo de mediación para su ejecución o, de no establecerse nada al respecto en el acuerdo, una vez que transcurran 30 días desde la fecha de la firma del acuerdo.

3. El Tribunal Contencioso–Administrativo podrá decidir, por escrito y en virtud de solicitud escrita del demandante, la suspensión o dispensa de los plazos por un período de tiempo limitado y sólo en casos excepcionales. El Tribunal Contencioso–Administrativo no podrá acordar la suspensión o dispensa de los plazos para la evaluación interna.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 8, la demanda no será admisible si se presenta transcurridos más de tres años desde la notificación al demandante de la decisión administrativa impugnada.

5. La presentación de una demanda no tendrá como efecto suspender la ejecución de la decisión administrativa impugnada.

6. Las demandas y demás escritos se presentarán en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

[7. Como disposición transitoria, en las causas que se hayan trasladado el 1° de enero de 2009 de conformidad con el párrafo 7 del artículo 2 del presente Estatuto se observarán también los plazos de las disposiciones transitorias que sean aplicables a esas causas, que se establecerán por separado en una disposición administrativa.]¹⁰

Artículo 9

1. El Tribunal Contencioso–Administrativo podrá ordenar la presentación de documentos o de otros medios de prueba que estime necesarios.
2. El Tribunal Contencioso–Administrativo decidirá si es necesaria la comparecencia personal del demandante o de cualquier otra persona en las vistas orales y los medios apropiados para dar cumplimiento a esa exigencia.
3. Las vistas orales del Tribunal Contencioso–Administrativo se celebrarán en público salvo cuando el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, decida que circunstancias excepcionales exigen que las vistas se celebren a puerta cerrada.

Artículo 10

1. El Tribunal Contencioso–Administrativo podrá suspender las actuaciones en una causa cuando las partes lo soliciten, por un plazo que determinará por escrito el propio Tribunal.
2. En cualquier momento del procedimiento, el Tribunal Contencioso–Administrativo podrá adoptar una medida provisional, que será inapelable, para brindar protección temporal a cualquiera de las partes, cuando la decisión administrativa parezca *prima facie* ilegal, en casos de especial urgencia y cuando su ejecución pueda causar un daño irreparable. Esta protección temporal podrá incluir la orden de suspender la ejecución de la decisión administrativa impugnada, salvo en casos de nombramiento, ascenso o rescisión de un nombramiento.
3. En cualquier momento de las deliberaciones, el Tribunal Contencioso–Administrativo podrá proponer que la causa se remita a mediación. Con el consentimiento de las partes, decretará la suspensión del procedimiento por un plazo determinado. Si dentro de este plazo no se alcanza un acuerdo de mediación, el Tribunal continuará con el procedimiento, salvo que las partes soliciten otra cosa.
4. Antes de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, cuando juzgue que no se ha observado el procedimiento prescrito por el Estatuto y el Reglamento del Personal o por las disposiciones administrativas aplicables, el Tribunal Contencioso–Administrativo, con el consentimiento del Secretario General, podrá ordenar que el asunto vuelva a la instancia que corresponda para que se aplique el procedimiento debido o se subsane el defecto de procedimiento, por un plazo que en ningún caso podrá ser superior a tres meses. En tales circunstancias, el Tribunal Contencioso–Administrativo podrá ordenar el pago al demandante de una indemnización, que no excederá la cantidad equivalente a tres meses de sueldo básico neto, por los perjuicios que le hubiere causado la demora en el procedimiento.

¹⁰ Necesaria únicamente si se trasladan causas al Tribunal Contencioso–Administrativo. Véase el párrafo 7 del artículo 2 *supra* y la nota correspondiente.

5. Como parte de su sentencia, el Tribunal Contencioso–Administrativo podrá adoptar una o más de las medidas siguientes:

a) La anulación de la decisión administrativa impugnada o el cumplimiento específico, a reserva de que, cuando la decisión administrativa impugnada se refiera a un nombramiento, un ascenso o la rescisión de un nombramiento, el Tribunal Contencioso–Administrativo determinará también la cuantía de la indemnización que el demandado podrá pagar en lugar de la anulación de la decisión administrativa impugnada o del cumplimiento específico, con sujeción a lo dispuesto en el apartado b);

[b) El pago de una indemnización que generalmente no excederá la cantidad equivalente a dos años de sueldo básico neto del demandante. No obstante, el Tribunal Contencioso–Administrativo podrá, mediante decisión motivada, ordenar el pago de una indemnización de mayor cuantía en casos excepcionales;

c) El pago de intereses; o

d) La condena en costas.]¹¹

[6. Cuando determine que una parte ha abusado manifiestamente del procedimiento ante él, el Tribunal Contencioso–Administrativo podrá condenarla en costas.]¹²

7. El Tribunal Contencioso–Administrativo no impondrá el pago de daños y perjuicios ejemplares o punitivos.

¹¹ Aunque las cuestiones pendientes que figuran en el artículo 10 del Estatuto del Tribunal Contencioso–Administrativo y en el artículo 9 del Estatuto del Tribunal de Apelaciones se refieren a aspectos financieros que serán examinados por la Quinta Comisión, también suscitan importantes consideraciones jurídicas relacionadas con el acceso a la justicia, la igualdad de medios procesales y la existencia de vías de recurso adecuadas.

Es importante lograr un equilibrio entre, por una parte, estas consideraciones jurídicas y, por otra, los incentivos y obstáculos para interponer y prolongar la tramitación de recursos claramente infundados, la probabilidad de lograr una resolución informal de las controversias y la eficiencia e imparcialidad del proceso, además de las consecuencias financieras para el nuevo sistema. Al establecer este equilibrio también se debe tener en cuenta la función desempeñada por la Oficina de Asistencia Letrada al Personal, y en particular el alcance de la asistencia prestada.

Durante las consultas se respaldó el texto propuesto por la Secretaría, si bien también se propuso modificar el apartado b) (con miras a establecer un límite máximo de tres años de sueldo básico neto para las indemnizaciones) y suprimir las disposiciones relativas a los intereses y las costas.

La propuesta de la Secretaría en materia de indemnización se basa en el sistema actual, que establece un límite máximo para las indemnizaciones (dos años de sueldo básico neto) pero permite superar ese límite en circunstancias excepcionales. Este mecanismo está previsto en el artículo 10 del vigente Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas. Por lo que respecta a los intereses y las costas, se observó que serían elementos nuevos en el nuevo sistema de administración de justicia, pero se señaló que los tribunales administrativos internacionales imponían el pago de intereses y la condena en costas en determinadas circunstancias.

Las delegaciones recomendaron que se tuvieran en cuenta estas consideraciones al adoptar la decisión definitiva sobre el artículo 10 del Estatuto del Tribunal Contencioso–Administrativo y el artículo 9 del Estatuto del Tribunal de Apelaciones.

¹² Véase el párrafo 5 *supra* del artículo 10 y la nota correspondiente.

8. El Tribunal Contencioso–Administrativo podrá remitir las causas pertinentes al Secretario General o a los jefes ejecutivos de los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente a fin de que puedan tomar medidas para exigir las responsabilidades que procedan.

9. Las causas que se tramiten ante el Tribunal Contencioso–Administrativo serán juzgadas generalmente por un solo magistrado. No obstante, el Presidente del Tribunal de Apelaciones podrá, en un plazo de siete días naturales desde la solicitud por escrito del Presidente del Tribunal Contencioso–Administrativo, autorizar que una causa se remita a una sala integrada por tres magistrados del Tribunal Contencioso–Administrativo cuando sea necesario en razón de su especial complejidad o importancia. Las causas que se remitan a una sala integrada por tres magistrados serán resueltas por voto mayoritario.

Artículo 11

1. Las sentencias del Tribunal Contencioso–Administrativo se emitirán por escrito y en ellas se indicarán las razones, los hechos y los fundamentos de derecho en que se basen.

2. Las deliberaciones del Tribunal Contencioso–Administrativo serán confidenciales.

3. La sentencia del Tribunal Contencioso–Administrativo será vinculante para las partes, si bien podrá apelarse de conformidad con el Estatuto del Tribunal de Apelaciones. De no interponerse recurso de apelación, la sentencia será ejecutable tras la expiración del plazo para apelar previsto en el Estatuto del Tribunal de Apelaciones.

4. Las sentencias del Tribunal Contencioso–Administrativo se redactarán en cualquiera de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, en dos originales que se depositarán en los archivos de las Naciones Unidas.

5. Se dará traslado de una copia de la sentencia del Tribunal a cada una de las partes en la causa. El demandante recibirá un ejemplar en el idioma en que se haya presentado la demanda, a menos que solicite un ejemplar en otro idioma oficial de las Naciones Unidas.

6. La secretaría del Tribunal Contencioso–Administrativo publicará y pondrá a disposición del público las sentencias del Tribunal, protegiendo los datos de índole personal.

Artículo 12

1. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal Contencioso–Administrativo la revisión de una sentencia ejecutable fundándose en el descubrimiento de un hecho decisivo que, al dictarse la sentencia, fuera desconocido para el Tribunal Contencioso–Administrativo y para la parte que pida la revisión, siempre que ese desconocimiento no se deba a negligencia. La solicitud deberá formularse en los 30 días siguientes al descubrimiento del hecho y dentro del plazo de un año desde la fecha de la sentencia.

2. El Tribunal Contencioso–Administrativo podrá subsanar en cualquier momento, ya sea de oficio o a instancia de parte, los errores de redacción o de cálculo o los debidos a cualquier inadvertencia u omisión accidental.

3. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal Contencioso–Administrativo que interprete el significado o el alcance de la sentencia definitiva, siempre que el asunto no esté siendo examinado por el Tribunal de Apelaciones.
4. Una vez que la sentencia pueda ejecutarse según lo previsto en el párrafo 3 del artículo 11 del presente Estatuto, cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal Contencioso–Administrativo un mandamiento de ejecución cuando, debiendo ejecutarse la sentencia en un plazo determinado, la ejecución no haya tenido lugar.

Artículo 13

El presente Estatuto podrá ser modificado por decisión de la Asamblea General.

Apéndice I

Transición al nuevo sistema formal de administración de justicia (párrafo 7 del artículo 2 del proyecto de Estatuto del Tribunal Contencioso–Administrativo de las Naciones Unidas)

Opciones para su examen por la Quinta Comisión

Partiendo de la base de que no todos los casos planteados en el marco del sistema de administración de justicia en vigor estarán resueltos al 31 de diciembre de 2008, el Estatuto del Tribunal Contencioso–Administrativo de las Naciones Unidas debe incluir disposiciones sobre la transición al nuevo sistema formal (es decir, disposiciones relativas al traslado al Tribunal Contencioso–Administrativo de casos anteriores a esa fecha).

Dado que el número de casos pendientes al 31 de diciembre de 2008^a depende de la capacidad de las estructuras existentes para terminar de resolver los casos planteados en 2008 y de los recursos que se destinen a tal fin, la Sexta Comisión presenta a la Quinta Comisión las consideraciones y opciones que se exponen a continuación.

1. La Sexta Comisión considera que cualquier mecanismo de transición entre el sistema vigente de administración de justicia y el nuevo sistema formal respecto de los casos anteriores al 1° de enero de 2009 deberá tener en cuenta la necesidad de reducir, en la medida de lo posible, cualquier solapamiento entre ambos regímenes, garantizando al mismo tiempo que todos los funcionarios puedan impugnar de manera efectiva las decisiones con las que no estén de acuerdo y obtener la correspondiente resolución formal en un plazo razonable.
2. Para evitar incertidumbres, es preciso establecer una regla clara sobre la tramitación de los casos que se hayan incoado antes del 31 de diciembre de 2008, con objeto de garantizar un proceso eficiente de examen que evite, dentro de lo posible, la duplicación de las actividades desarrolladas por los distintos órganos de los dos sistemas, el antiguo y el nuevo. Esta regla clara también permitiría que los funcionarios conocieran sus derechos y obligaciones al impugnar una decisión administrativa; no obstante, no debería establecer distinciones categóricas entre ciertos *tipos* de casos, para no crear una apariencia de desigualdad. La decisión de si es preciso trasladar al nuevo sistema un asunto planteado antes del 31 de diciembre de 2008 debe depender, en consecuencia, de la *fase concreta* en que se encuentre el proceso de examen puesto en marcha por el funcionario.
3. A tal fin, podrían considerarse varias opciones:

Opción 1. El párrafo 7 del artículo 2, relativo a las disposiciones transitorias, según la propuesta de la Secretaría, permitiría que las **Juntas Mixtas de Apelación y los Comités Mixtos de Disciplina, al igual que el actual Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, dieran traslado de los casos pendientes al nuevo Tribunal Contencioso–Administrativo de las Naciones Unidas a partir del 1° de enero de 2009**, fecha en que comenzará a funcionar el nuevo sistema

^a Por lo que respecta a las medidas para resolver los casos pendientes, véanse los párrafos 9 y 10 del informe del Secretario General que figura en el documento A/63/314.

formal. Al no imponerse ninguna condición al respecto ni establecerse ninguna restricción sobre las posibilidades de traslado, las Juntas, los Comités y el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas podrían —de conformidad con la decisión de la Asamblea General de poner fin al antiguo sistema el 31 de diciembre de 2008— **trasladar todos los casos pendientes al nuevo sistema.**

Aunque esta solución tendría la **ventaja** de permitir una clara separación entre ambos sistemas, tendría **el inconveniente** de que —en caso de que el número de casos “antiguos” que se trasladaran al nuevo sistema fuera elevado— el nuevo Tribunal Contencioso–Administrativo debería hacer frente a numerosos casos pendientes “desde el primer día” de su entrada en funcionamiento, lo que podría paralizar el sistema desde el principio.

Opción 2. Según otra propuesta, **a partir del 1° de enero de 2009** todas las demandas deberán presentarse en el marco del sistema nuevo, **excepto las que ya “se encuentren pendientes ante el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas o las Juntas Mixtas de Apelación y los Comités Mixtos de Disciplina al 31 de diciembre de 2008”**. Con ello, el Tribunal Contencioso–Administrativo tendría competencia en los casos que se planteasen después del 1° de enero de 2009, mientras que los que en esa fecha ya se encontrasen “pendientes” ante el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas o las Juntas y los Comités quedarían excluidos de la competencia del Tribunal Contencioso–Administrativo y deberían resolverse en el marco del sistema antiguo. En consecuencia, el sistema de las Juntas Mixtas de Apelación, los Comités Mixtos de Disciplina y el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas debería continuar en funcionamiento pasado el 31 de diciembre de 2008 y durante el tiempo necesario para concluir su labor en relación con los casos “pendientes”.

4. Sin embargo, la determinación de los casos concretos que deban tramitarse en el marco del sistema antiguo dependerá de cómo se defina la expresión “que se encuentren pendientes ante el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas o las Juntas Mixtas de Apelación y los Comités Mixtos de Disciplina”. Esta expresión puede **abarcas fases muy diversas de los procedimientos** incoados ante estos órganos. Por tanto, se plantean una vez más **varias opciones**, cada una de las cuales arroja resultados diferentes en cuanto a qué casos tendrían que continuar conforme al sistema antiguo y cuáles deberían tramitarse según el nuevo sistema a partir del 1° de enero de 2009:

Opción a): pendiente = ya se ha presentado la demanda

Según esta opción, el caso debe tramitarse en el marco del sistema antiguo cuando la **demanda se haya presentado ante el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, una Junta Mixta de Apelación o un Comité Mixto de Disciplina**; el argumento a favor de esta tesis es que una vez que la demanda se haya presentado formalmente ante alguno de los órganos existentes, éste debe tramitar y concluir el procedimiento de acuerdo con el sistema vigente. El inconveniente de esta solución es que probablemente sean muchos los casos que deban concluirse en el marco del sistema antiguo durante 2009 e incluso posteriormente.

Opción b): pendiente = ya se ha constituido una Junta Mixta de Apelación o un Comité Mixto de Disciplina

Según esta opción, el caso debe tramitarse en el marco del sistema antiguo si **la Junta o el Comité correspondiente ya se han constituido a instancias del demandante**; la justificación es que llegado ese punto ya se ha hecho al menos cierta labor de preparación del caso —seleccionando a las personas que deben formar parte de la Junta o el Comité en cuestión—, de modo que el órgano debería examinar el asunto y llevar a término su tramitación.

Opción c): pendiente = la Junta Mixta de Apelación o el Comité Mixto de Disciplina ya ha comenzado a tramitar el caso

Según esta opción, el caso sólo debe tramitarse en el marco del sistema antiguo cuando el **órgano correspondiente haya comenzado de manera efectiva sus actividades**; el fundamento de esta solución reside en que siempre transcurrirá cierto lapso de tiempo entre la constitución de la Junta Mixta de Apelación o el Comité Mixto de Disciplina y la fecha en que el órgano en cuestión comience a examinar el caso. Si la Junta o el Comité ya se ha creado pero aún no ha empezado a tramitar el caso, éste podría remitirse al sistema nuevo sin causar una excesiva duplicación de actividades.

Opción d): pendiente = ya ha concluido la fase de alegaciones

Según esta opción, el caso debe mantenerse en el sistema antiguo cuando el órgano correspondiente haya **concluido la fase de “alegaciones”**, es decir, cuando se hayan presentado los documentos, celebrado las audiencias y presentado las exposiciones. Si el caso ha alcanzado esta fase avanzada de tramitación, no debería remitirse al otro sistema, puesto que exigir que el nuevo Tribunal Contencioso–Administrativo “repita” todo el procedimiento y regrese al punto de partida supondría una duplicación de esfuerzos y un derroche de recursos, lo que iría en perjuicio de la justicia.

Opción e): pendiente = cualquier fase del procedimiento antes de que la Junta Mixta de Apelación o el Comité Mixto de Disciplina haya adoptado su decisión

Si se considerara que lo importante es la decisión o recomendación de la Junta Mixta de Apelación, el Comité Mixto de Disciplina o el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, el caso podría someterse al nuevo sistema **siempre que el órgano correspondiente no hubiera dictado aún su decisión**. El inconveniente de esta opción es que el nuevo Tribunal Contencioso–Administrativo o el nuevo Tribunal de Apelaciones se vería obligado a repetir la mayor parte de las actuaciones sustantivas de la Junta, el Comité o el Tribunal Administrativo.

Apéndice II

Ámbito de aplicación *ratione personae* del nuevo sistema (apartado d) del párrafo 1 del artículo 3 del proyecto de Estatuto del Tribunal Contencioso–Administrativo de las Naciones Unidas)

Opciones para su examen por la Quinta Comisión

Opción 1

Reservar el Tribunal Contencioso–Administrativo a los funcionarios de las Naciones Unidas cubiertos actualmente por el sistema (apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 3 del proyecto de Estatuto) a partir del 1° de enero de 2009 y establecer, para todas las demás categorías propuestas por el Secretario General o los Estados Miembros, un mecanismo de la Asamblea General que siga examinando la cuestión (enfoque gradual), que podría ser:

Opción a): el Grupo de trabajo de la Sexta Comisión sobre la administración de justicia en las Naciones Unidas;

Opción b): un comité especial;

que inicie su labor:

Opción c): en el sexagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General;

Opción d): en el sexagésimo cuarto período de sesiones o posteriormente, una vez que el Tribunal Contencioso–Administrativo esté en funcionamiento y se haya acumulado más experiencia;

con el mandato de evaluar los medios a disposición de otras personas que trabajan para las Naciones Unidas y estudiar las posibilidades de mejorar los recursos con que cuentan a través de:

Opción e): como primera medida, mecanismos alternativos o informales;

Opción f): mecanismos alternativos o informales y, si el órgano establecido en virtud de las opciones a) o b) *supra* concluye que son insuficientes, su inclusión en el sistema formal;

Opción g): mecanismos alternativos, así como la inclusión de las categorías adicionales que proponga el Secretario General o los Estados Miembros en el nuevo sistema formal;

basándose en:

Opción h): la información contenida en la nota del Secretario General;

Opción i): un informe adicional que deberá pedirse al Secretario General sobre las posibilidades de mejorar los medios a disposición para plantear reclamaciones mediante mecanismos informales.

Opción 2

Establecer el Tribunal Contencioso–Administrativo para los funcionarios de las Naciones Unidas y las categorías de personal no inscrito en plantilla mencionadas en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 3 del proyecto de Estatuto y las propuestas por las delegaciones, teniendo presentes las siguientes posiciones manifestadas por distintas delegaciones:

Opción a): Aceptar el apartado d) del párrafo 1 del artículo 3 en su redacción actual;

Opción b): Aceptar en el nuevo sistema las distintas categorías de personas que se mencionan en el encabezamiento del apartado d) del párrafo 1 del artículo 3, pero incluir también las categorías mencionadas en los incisos ii) a iv) del apartado d) del párrafo 1 del artículo 3, es decir los voluntarios (distintos de los voluntarios de las Naciones Unidas), los pasantes y el personal proporcionado gratuitamente del tipo II;

Opción c): Examinar la posibilidad de introducir nuevas mejoras en el régimen de recursos a disposición del personal que no figura en plantilla: decidir la cuestión en un momento posterior;

Opción d): Sustituir las categorías enumeradas en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 3 por:

- Funcionarios que no sean de la Secretaría;
- Expertos en misión que no presten servicios en virtud de un contrato como consultores o contratistas particulares;

Opción e): No ampliar por el momento el ámbito de aplicación del nuevo sistema más allá del personal mencionado en los apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 3, y continuar con las deliberaciones en un momento posterior (véase la opción 1 *supra*), una vez que el nuevo sistema esté funcionando y se haya obtenido experiencia suficiente.

Opción 3

Como primera medida, a fecha de 1° de enero de 2009 el nuevo sistema formal de administración de justicia deberá aplicarse como mínimo a las personas cubiertas por el sistema actual que se enumeran en los apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 3 del proyecto de Estatuto del Tribunal Contencioso–Administrativo de las Naciones Unidas.

Como medida subsiguiente, el Grupo de trabajo de la Sexta Comisión sobre la administración de justicia que deberá establecerse durante el sexagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General continuará debatiendo los demás aspectos jurídicos de la administración de justicia en las Naciones Unidas, a fin de garantizar que todas las demás categorías del personal de las Naciones Unidas tengan a su disposición vías de recursos efectivas, y examinando los tipos de recurso más apropiados a este fin.

Documento adjunto 2

Proyecto de Estatuto del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas

Texto propuesto por el Grupo de trabajo sobre la administración de justicia en las Naciones Unidas

Artículo 1

Por el presente Estatuto se instituye un tribunal como segunda instancia del sistema formal de administración de justicia de dos niveles, que se denominará Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas.

Artículo 2

1. El Tribunal de Apelaciones será competente para conocer y pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias del Tribunal Contencioso–Administrativo de las Naciones Unidas en los que se afirme que el Tribunal Contencioso–Administrativo:

- a) Se ha extralimitado de su jurisdicción o competencia;
- b) No ha ejercido la competencia de que está investido;
- c) Ha cometido un error de derecho;
- d) Ha cometido un error de procedimiento que ha afectado a la decisión adoptada en la causa; o
- e) Ha cometido un error de hecho que ha tenido como consecuencia la adopción de una decisión manifiestamente irrazonable.

2. Cualquiera de las partes (esto es, el demandante, una persona que actúe en nombre de un demandante incapacitado o fallecido o el demandado) podrá interponer recurso de apelación contra una sentencia del Tribunal Contencioso–Administrativo.

3. El Tribunal de Apelaciones podrá confirmar, revocar o modificar la sentencia del Tribunal Contencioso–Administrativo, o devolverle la causa. También podrá dictar todas las resoluciones necesarias o adecuadas en apoyo de su competencia que sean compatibles con el presente Estatuto.

4. En los recursos de apelación interpuestos en virtud del apartado e) del párrafo 1 del artículo 2, el Tribunal de Apelaciones será competente para:

- a) Confirmar, revocar o modificar las conclusiones de hecho del Tribunal Contencioso–Administrativo sobre la base de pruebas sustanciales que consten en las actuaciones escritas; o
- b) Devolver la causa al Tribunal Contencioso–Administrativo para que realice comprobaciones de hecho adicionales, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 2, si estima que son necesarias más comprobaciones de ese tipo.

5. En circunstancias excepcionales, y en los casos en que el Tribunal de Apelaciones estime que es posible acreditar los hechos mediante pruebas documentales, incluidos los testimonios escritos, podrá recibir pruebas adicionales de esa índole si ello redundará en interés de la justicia y de la sustanciación rápida y eficiente de la causa. Cuando no sea así, o cuando el Tribunal de Apelaciones estime que no puede adoptarse ninguna decisión sin disponer de testimonios orales u otras formas de pruebas no escritas, devolverá la causa al Tribunal Contencioso–Administrativo. Las pruebas contempladas en el presente párrafo no incluirán las pruebas que conociera alguna de las partes y que debieran haberse presentado ante el Tribunal Contencioso–Administrativo.

6. Cuando decida devolver la causa al Tribunal Contencioso–Administrativo, el Tribunal de Apelaciones podrá ordenar que sea examinada por otro magistrado del Tribunal Contencioso–Administrativo.

7. A los efectos del presente artículo, se entenderá por “actuaciones escritas” todos los elementos que figuren en el expediente oficial del Tribunal Contencioso–Administrativo, como escritos, pruebas, testimonios, peticiones, objeciones, resoluciones y la sentencia, y cualquier prueba recibida según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 2 del presente Estatuto.

8. En caso de controversia acerca de la competencia del Tribunal de Apelaciones con arreglo al presente Estatuto, ésta se dirimirá por decisión del Tribunal.

[9. El Tribunal de Apelaciones será competente para conocer y pronunciarse sobre las demandas en que se aleguen incumplimientos de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que resulten de una decisión del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, presentadas por:

a) **Cualquier funcionario de una organización afiliada a la Caja de Pensiones que haya aceptado la competencia del Tribunal de Apelaciones en las causas de la Caja de Pensiones, si dicho funcionario cumple los requisitos de afiliación previstos en el artículo 21 de los Estatutos de la Caja, aun después de haber cesado en su empleo, así como los derechohabientes del funcionario en caso de fallecimiento de éste;**

b) **Cualquier otra persona que pueda acreditar que los Estatutos de la Caja de Pensiones le confieren derechos en virtud de la afiliación a la Caja de un funcionario de dicha organización afiliada¹.**

10. El Tribunal de Apelaciones será competente para conocer y pronunciarse sobre las demandas presentadas contra un organismo especializado vinculado con las Naciones Unidas conforme a las disposiciones de los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas u otra organización o entidad internacional establecida en virtud de un tratado que participe en el régimen común de condiciones de servicio, cuando exista un acuerdo especial entre el organismo, la organización o la entidad interesados y el Secretario General de las Naciones

¹ Se propuso que las demandas en que se alegaran incumplimientos de los Estatutos de la Caja de Pensiones y las demandas presentadas contra organismos especializados fueran resueltas por el Tribunal Contencioso–Administrativo. Se recomienda que, antes de adoptar una decisión al respecto, se dé a la Secretaría la oportunidad de evaluar las consecuencias de esta propuesta, en consulta con las entidades interesadas, según proceda.

Unidas para aceptar la competencia del Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el presente Estatuto. En cada acuerdo especial de esa índole se dispondrá que las sentencias del Tribunal de Apelaciones vincularán al organismo, la organización o la entidad interesados y que éstos deberán pagar a sus funcionarios toda indemnización concedida por el Tribunal, y se incluirán, entre otras, disposiciones sobre la participación del organismo, la organización o la entidad en los mecanismos administrativos necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Apelaciones y sobre su contribución a los gastos del Tribunal.]¹

Artículo 3

1. El Tribunal de Apelaciones estará integrado por siete magistrados.
2. Los magistrados serán elegidos por la Asamblea General previa recomendación del Consejo de Justicia Interna de conformidad con lo previsto en la resolución 62/228 de la Asamblea General. No podrá haber dos magistrados de la misma nacionalidad. Se tomarán debidamente en consideración la distribución geográfica y el equilibrio de género.
3. Para poder ser nombrado magistrado será necesario:
 - a) Ser una persona de moral intachable; y
 - b) Tener al menos 15 años de experiencia judicial en materia de derecho administrativo o una disciplina equivalente en el ordenamiento jurídico de uno o más países.
4. Los magistrados del Tribunal de Apelaciones serán nombrados por un solo mandato no renovable de siete años. Como disposición transitoria, tres de los magistrados nombrados inicialmente, que se determinarán por sorteo, ocuparán el cargo durante tres años y podrán ser nombrados nuevamente para ese Tribunal por otro mandato no renovable de siete años. Los magistrados o antiguos magistrados del Tribunal Contencioso–Administrativo no podrán ser nombrados magistrados del Tribunal de Apelaciones.
5. Todo magistrado del Tribunal de Apelaciones nombrado para reemplazar a otro que no hubiese terminado su mandato desempeñará el cargo por el tiempo restante del mandato de su predecesor y podrá ser nombrado nuevamente por un solo mandato no renovable de siete años, siempre que el plazo que reste del mandato sea inferior a tres años.
- [6. Los magistrados del Tribunal de Apelaciones no podrán ser nombrados para ningún otro puesto en las Naciones Unidas, salvo que se trate de otro puesto judicial.]²**
7. El Tribunal de Apelaciones elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes.
8. Los magistrados del Tribunal de Apelaciones prestarán servicios a título estrictamente personal y tendrán plena independencia.

² Se presentó una propuesta para que, transcurrido cierto período, los antiguos magistrados pudieran ser nombrados para puestos cuya selección, elección o nombramiento fuera prerrogativa del Secretario General de las Naciones Unidas. Sin embargo, hubo opiniones divergentes sobre la duración de ese período. Véase también el párrafo 6 del artículo 4 del Estatuto del Tribunal Contencioso–Administrativo.

9. Se abstendrán los magistrados del Tribunal de Apelaciones que tengan o parezcan tener un conflicto de intereses en una causa. Cuando alguna de las partes solicite la recusación, la decisión corresponderá al Presidente del Tribunal.

10. Los magistrados del Tribunal de Apelaciones sólo podrán ser depuestos de su cargo por la Asamblea General en caso de conducta indebida o incapacidad.

11. Los magistrados del Tribunal de Apelaciones podrán presentar su dimisión notificándolo a la Asamblea General por conducto del Secretario General. La dimisión surtirá efectos a partir de la fecha de notificación, a menos que en la comunicación de la dimisión se especifique una fecha posterior.

Artículo 4

1. El Tribunal de Apelaciones desempeñará sus funciones en Nueva York. Sin embargo, podrá celebrar períodos de sesiones en Ginebra o Nairobi, si el número de causas pendientes así lo justifica.

2. El Tribunal de Apelaciones celebrará períodos ordinarios de sesiones en las fechas que fije su reglamento, a condición de que, a juicio del Presidente, haya un número suficiente de causas que justifique la celebración de un período de sesiones.

3. El Presidente podrá convocar períodos extraordinarios de sesiones si el número de causas pendientes así lo justifica.

Artículo 5

1. El Secretario General de las Naciones Unidas adoptará las disposiciones administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal de Apelaciones, incluidas disposiciones sobre los gastos de viaje y gastos conexos del personal cuya presencia física ante el Tribunal sea considerada necesaria por éste y para que los magistrados viajen, de ser necesario, para celebrar períodos de sesiones en Ginebra y Nairobi.

2. La secretaría del Tribunal de Apelaciones se establecerá en Nueva York y estará integrada por un Secretario y los demás funcionarios que sean necesarios.

3. Las Naciones Unidas sufragarán los gastos del Tribunal de Apelaciones.

4. Las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal de Apelaciones serán pagadas por la Secretaría de las Naciones Unidas o por los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente, según proceda y corresponda, o por el organismo especializado, organización o entidad que haya aceptado la competencia del Tribunal de Apelaciones.

Artículo 6

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Estatuto, el Tribunal de Apelaciones establecerá su reglamento, que estará sujeto a la aprobación de la Asamblea General.

2. El reglamento contendrá disposiciones relativas a:

- a) La elección del Presidente y los Vicepresidentes;
- b) La composición del Tribunal para sus períodos de sesiones;

- c) La organización de sus trabajos;
- d) La presentación de los escritos y el procedimiento que ha de observarse respecto de éstos;
- e) Los procedimientos para preservar la confidencialidad e inadmisibilidad de las declaraciones orales o escritas formuladas durante el proceso de mediación;
- f) La intervención de terceros que no sean parte en la causa cuando sus derechos puedan haberse visto afectados por la sentencia del Tribunal Contencioso–Administrativo y puedan, por consiguiente, verse también afectados por la sentencia del Tribunal de Apelaciones;
- g) La presentación de escritos *amicus curiae*, a petición del Tribunal de Apelaciones y con su autorización;
- h) Las vistas orales;
- i) La publicación de las sentencias;
- j) Las funciones de la secretaría;
- k) El procedimiento de abstención y recusación de los magistrados; y
- l) Otras cuestiones relativas al funcionamiento del Tribunal.

Artículo 7

1. El recurso de apelación será admisible cuando:
 - a) El Tribunal de Apelaciones sea competente para conocer y pronunciarse sobre la apelación, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del presente Estatuto;
 - b) El apelante esté legitimado para interponer el recurso de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del presente Estatuto; y
 - c) El recurso de apelación se interponga en el plazo de 45 días desde la notificación de la sentencia del Tribunal Contencioso–Administrativo o, cuando el Tribunal de Apelaciones haya acordado la dispensa o suspensión del plazo de conformidad con el párrafo 3 *infra*, dentro del plazo fijado por el Tribunal de Apelaciones.
- [2. A los efectos de las demandas en que se aleguen incumplimientos de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que resulten de una decisión del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, la demanda será admisible cuando se interponga en el plazo de 90 días desde la notificación de la decisión del Comité Mixto.]³**
3. El Tribunal de Apelaciones podrá decidir, por escrito y en virtud de solicitud escrita del demandante, la suspensión o dispensa de los plazos por un período de tiempo limitado y sólo en casos excepcionales. El Tribunal de Apelaciones no podrá acordar la suspensión o dispensa de los plazos para la evaluación interna.

³ Véase el párrafo 9 del artículo 2 *supra* y la nota correspondiente.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 7, la demanda no será admisible si se presenta transcurrido más de un año desde la sentencia del Tribunal Contencioso–Administrativo.

5. La interposición de un recurso de apelación tendrá como efecto suspender la ejecución de la sentencia apelada.

6. Los recursos de apelación y demás escritos se presentarán en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Artículo 8

1. El Tribunal de Apelaciones podrá ordenar la presentación de documentos o de otros medios de prueba que estime necesarios, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Estatuto.

2. El Tribunal de Apelaciones decidirá si es necesaria la comparecencia personal del apelante o de cualquier otra persona en las vistas orales y los medios apropiados a tal efecto.

3. Los magistrados asignados a una causa determinarán si se celebran o no vistas orales.

4. Las vistas orales del Tribunal de Apelaciones se celebrarán en público salvo cuando el Tribunal de Apelaciones, de oficio o a instancia de parte, decida que circunstancias excepcionales exigen que las vistas se celebren a puerta cerrada.

Artículo 9

1. El Tribunal de Apelaciones podrá adoptar una o más de las siguientes medidas:

a) La anulación de la decisión administrativa impugnada o el cumplimiento específico, a reserva de que, cuando la decisión administrativa impugnada se refiera a un nombramiento, un ascenso o la rescisión de un nombramiento, el Tribunal de Apelaciones determinará también la cuantía de la indemnización que el demandado podrá pagar en lugar de la anulación de la decisión administrativa impugnada o del cumplimiento específico, con sujeción a lo dispuesto en el apartado b);

[b) El pago de una indemnización;

c) El pago de intereses; o

d) La condena en costas.]⁴

[2. Cuando determine que una parte ha abusado manifiestamente del proceso de apelación, el Tribunal de Apelaciones podrá condenarla en costas.]⁵

3. El Tribunal de Apelaciones no impondrá el pago de daños y perjuicios ejemplares o punitivos.

4. En cualquier momento del procedimiento, el Tribunal de Apelaciones podrá adoptar una medida provisional para brindar protección temporal a cualquiera de las

⁴ Véanse los apartados b), c) y d) del párrafo 5 del artículo 10 del Estatuto del Tribunal Contencioso–Administrativo y la nota correspondiente.

⁵ Véase el párrafo 6 del artículo 10 del Estatuto del Tribunal Contencioso–Administrativo y la nota correspondiente.

partes a fin de prevenir un daño irreparable y mantener la coherencia con la sentencia del Tribunal Contencioso–Administrativo.

[5. Cuando el Tribunal de Apelaciones decida devolver una causa al Tribunal Contencioso–Administrativo de conformidad con el artículo 2, podrá decidir asimismo conceder una indemnización por la demora en el procedimiento que no superará la cantidad equivalente a tres meses de sueldo básico neto.]⁶

6. El Tribunal de Apelaciones podrá remitir las causas pertinentes al Secretario General o a los jefes ejecutivos de los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente a fin de que puedan tomar medidas para exigir las responsabilidades que procedan.

Artículo 10

1. Las causas ante el Tribunal de Apelaciones serán juzgadas generalmente por una sala de tres magistrados y serán resueltas por voto mayoritario.

2. Cuando el Presidente o dos magistrados que conozcan de una causa consideren que en ésta se plantea una cuestión de derecho importante, se podrá, en cualquier momento antes de dictar la sentencia, remitir la causa al pleno del Tribunal de Apelaciones. En esos casos, el quórum será de cinco magistrados.

3. Las sentencias del Tribunal de Apelaciones se emitirán por escrito y en ellas se indicarán las razones, los hechos y los fundamentos de derecho en que se basen.

4. Las deliberaciones del Tribunal de Apelaciones serán confidenciales.

5. Las sentencias del Tribunal de Apelaciones serán vinculantes para las partes.

6. Las sentencias del Tribunal de Apelaciones serán definitivas e inapelables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del presente Estatuto.

7. Las sentencias del Tribunal de Apelaciones se redactarán en cualquiera de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, en dos originales que se depositarán en los archivos de las Naciones Unidas.

8. Se dará traslado de una copia de la sentencia del Tribunal a cada una de las partes en la causa. El demandante recibirá un ejemplar en el idioma en que se haya presentado la apelación, a menos que solicite un ejemplar en otro idioma oficial de las Naciones Unidas.

9. La secretaría del Tribunal de Apelaciones publicará y pondrá a disposición del público las sentencias del Tribunal, protegiendo los datos de índole personal.

Artículo 11

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2, cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal de Apelaciones la revisión de una sentencia fundándose en el descubrimiento de un hecho decisivo que, al dictarse la sentencia, fuera desconocido para el Tribunal de Apelaciones y para la parte que pida la revisión, siempre que ese desconocimiento no se deba a negligencia. La solicitud deberá formularse en los 30 días siguientes al descubrimiento del hecho y dentro del plazo de un año desde la fecha de la sentencia.

⁶ Para su examen por la Quinta Comisión.

2. El Tribunal de Apelaciones podrá subsanar en cualquier momento, ya sea de oficio o a instancia de parte, los errores de redacción o de cálculo, o los debidos a cualquier inadvertencia u omisión accidental.
3. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal de Apelaciones que interprete el significado o el alcance de la sentencia.
4. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal de Apelaciones un mandamiento de ejecución cuando, debiendo ejecutarse la sentencia en un plazo determinado, la ejecución no haya tenido lugar.

Artículo 12

El presente Estatuto podrá ser modificado por decisión de la Asamblea General.
